

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Veronica Benitez
Fecha: 18 - octubre - 23
Hora: 10:00 am.
Número de Radicado: 8309

Bogotá D.C., octubre 10 de 2023

Honorable Representante
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes

Honorable Representante
ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN
Vicepresidenta Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes

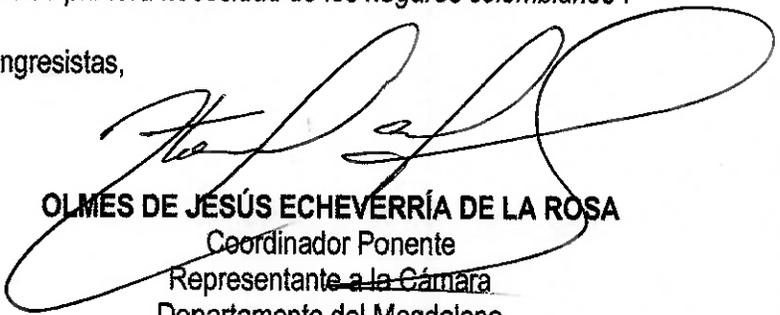
Doctora
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaría Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes

Asunto: PONENCIA POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley No. 213 de 2023
Cámara *"Por medio de la cual se reduce el IVA a los aceites vegetales comestibles y margarinas, alimentos de primera necesidad de los hogares colombianos"*.

Respetuoso saludo,

En cumplimiento de los deberes legales que implica la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión, de conformidad con los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 156 de la Ley 5 de 1992, nos permitimos poner a consideración de los Honorables Representantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, el informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 213 de 2023 Cámara *"Por medio de la cual se reduce el IVA a los aceites vegetales comestibles y margarinas, alimentos de primera necesidad de los hogares colombianos"*.

De los Honorables Congresistas,


OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena


SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba


ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 213 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE REDUCE EL IVA A LOS ACEITES VEGETALES COMESTIBLES Y MARGARINAS, ALIMENTOS DE PRIMERA NECESIDAD DE LOS HOGARES COLOMBIANOS".

El informe de ponencia se estructura de la siguiente manera:

- I. Antecedentes del proyecto de Ley
- II. Objeto del proyecto de Ley
- III. Contenido de los proyectos de Ley radicados
- IV. Marco Constitucional, legal y jurisprudencial del proyecto de Ley
- V. Consideraciones de conveniencia de los ponentes
- VI. Impacto fiscal
- VII. Conflicto de intereses
- VIII. Pliego de modificaciones
- IX. Proposición

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley No. 213 de 2023 Cámara *"Por medio de la cual se reduce el IVA a los aceites vegetales comestibles y margarinas, alimentos de primera necesidad de los hogares colombianos"*, fue radicado el 06 de septiembre de 2023 por el Honorable Representante Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa y fue publicado en la Gaceta No. 1297 de 2023.

El 27 de septiembre del año en curso, fuimos notificados por la Secretaría de la Comisión Tercera Constitucional Permanente sobre la designación que nos hiciera la Mesa Directiva como Coordinadores Ponentes al Representante Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa y la Representante Katherine Miranda Peña y como ponentes a la Representante Saray Elena Robayo Bechara y al Representante Óscar Darío Pérez Pineda.

Desde el equipo de ponentes, se procedió a solicitar concepto jurídico al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que en el ejercicio de sus funciones y sus competencias, presenten concepto respecto al impacto fiscal que pueda generar este proyecto de Ley.

El 10 de octubre del año en curso, fuimos notificados sobre la solicitud de relevo como ponente del proyecto de ley de la Honorable Representante Katherine Miranda Peña; solicitud que acorde a la comunicación recibida, fue acogida por la Mesa Directiva y la Secretaría de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto reducir el IVA de los aceites vegetales comestibles y margarinas del 19% al 5%. Para ello, se incluyen estos bienes de primera necesidad para los hogares colombianos en el artículo 468-1 del Estatuto Tributario - BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%).

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY RADICADO

El proyecto de Ley No. 213 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual se reduce el IVA a los aceites vegetales comestibles y margarinas, alimentos de primera necesidad de los hogares colombianos”* consta de 3 artículos que versan sobre lo siguiente:

Artículo 1. Presenta el objeto del proyecto de Ley que busca la reducción del IVA del 19% al 5%, de los aceites vegetales comestibles y margarinas.

Artículo 2. Pretende modificar el artículo 468-1 del Estatuto Tributario para adicionar las partidas referentes a aquellos bienes objeto del proyecto dentro de los bienes gravados con la tarifa del 5%.

Artículo 3. Que refiere a la vigencia.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL PROYECTO DE LEY

Respecto al marco constitucional, esta iniciativa encuentra asidero en los siguientes artículos de la Carta Política:

“ARTÍCULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Así mismo, el artículo 13 constitucional reza:

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Y por su parte, el artículo 363 superior reza que:

“El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad”.

En materia legal, a la luz del Estatuto Tributario, de manera general los bienes y servicios están gravados con el impuesto sobre las ventas - IVA del 19%, tal como reza el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 468. TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título.

A partir del año gravable 2017, del recaudo del impuesto sobre las ventas un (1) punto se destinará así:

a) 0.5 puntos se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

b) 0.5 puntos se destinarán a la financiación de la educación. El cuarenta por ciento (40%) de este recaudo se destinará a la financiación de la Educación Superior Pública”.

Con esta iniciativa, para cumplir con el objeto del proyecto de Ley, se propone la inclusión de ciertos alimentos como aceites comestibles y margarinas elaborados a partir de materias primas vegetales dentro de aquellos bienes gravados con la tarifa del 5%, esto es, en el artículo 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%).

Con base en lo anterior y los principios que fundan el sistema tributario, se presenta esta iniciativa legislativa para beneficio de todos los hogares colombianos al pretender reducir el IVA de productos como el aceite que hacen parte de la canasta básica familiar.

Respecto al marco jurídico en torno al trámite del proyecto de Ley, en primer lugar, es menester resaltar que la Constitución Política en su artículo 150, otorga al Congreso la competencia legislativa y así mismo, especifica las funciones que ejerce por medio de ellas. De igual modo, está fundamentado en las facultades constitucionales del Congreso de Colombia, otorgadas en los artículos 114 y 154 de la Constitución Política, que reglamentan su función legislativa y facultan al Congreso para presentar este tipo de iniciativas:

"Artículo 114. *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes"*

"Artículo 154. *Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado". (Subrayado y negrita por fuera de texto)

Es así como, este proyecto de Ley da cabal cumplimiento al precepto constitucional del inciso 4° del Artículo 154 Superior iniciando su trámite legislativo en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que la iniciativa legislativa no es otra cosa que "la facultad atribuida a diferentes actores políticos y sociales para concurrir a presentar proyectos de ley ante el Congreso, con el fin de que éste proceda a darles el respectivo trámite de aprobación. Por eso, cuando la Constitución define las reglas de la iniciativa, está indicando la forma como es posible comenzar válidamente el estudio de un proyecto y la manera como éste, previo el cumplimiento del procedimiento fijado en la Constitución y las leyes, se va a convertir en una ley de la República." (Sentencia C-1707 de 2000, M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

Respecto al marco legal que atañe la competencia del Congreso, la Ley 5 de 1992 contempla las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 6°. *Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:
(...)*

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación".

"ARTÍCULO 139. *Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios".*

"ARTÍCULO 140. *Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:*

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Entre tanto, la Ley 3 de 1992 - “Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”, entrega competencias a la Comisión Tercera Constitucional Permanente para conocer del presente proyecto de Ley de conformidad con las disposiciones del siguiente artículo:

ARTÍCULO 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...)

Comisión Tercera.

Compuesta de quince (15) miembros en el Senado y veintinueve (29) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.

(...)

V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Las grasas y aceites comestibles elaborados a partir de materias primas vegetales, son usados por los hogares colombianos para la preparación y acompañamiento de sus alimentos y por diferentes industrias alimenticias como insumos para sus productos.

Estos productos son indispensables para la alimentación humana y son consumidos de forma directa por los hogares colombianos en productos como aceites líquidos refinados, margarinas, o de forma indirecta en productos de panadería, pastelería, salsas, emulsificantes, helados, entre otros. A su vez, son insumo indispensable en la elaboración de medicamentos, leches infantiles, suplementos dietarios, suspensiones inyectables, alimento para animales, entre otros productos del hogar, cuidado personal y la industria oleoquímica.

Conforme a lo anterior, son bienes de primera necesidad, parte fundamental en la canasta básica familiar de los hogares colombianos. Según el DANE, el 64,3% de los hogares realizan al menos un gasto mensual en estos productos, ocupando de esta forma el séptimo puesto dentro de los alimentos que más adquieren los hogares colombianos.

Los aceites vegetales comestibles y las margarinas tienen una tarifa del 19% de IVA, lo cual se traduce en un precio especialmente alto de estos alimentos, que finalmente, debe ser asumido directamente por parte de los consumidores.

Estos productos son bienes de primera necesidad, que todo hogar colombiano incluye dentro de su canasta básica consumir para la preparación de sus alimentos en sus hogares. El carácter necesario e insustituible implica la inexistencia de otro producto que pueda ser reemplazado para suplir las funciones que tienen los aceites vegetales comestibles y las margarinas. Por lo cual, indistintamente del estrato económico, familias con altos o bajos ingresos, se ven en la necesidad de adquirir este tipo de productos sin importar el precio de los mismos.

Los productos objeto de reducción de IVA de este proyecto de Ley, hacen parte de una industria nacional de aceites y grasas comestibles que las elaboran a partir de materias primas vegetales. Los productos elaborados, como ya ha sido mencionado, son usados por los hogares para la preparación y acompañamiento de sus alimentos e incluso, por diversas industrias alimenticias como insumos para sus productos.

A pesar de la importancia que tiene el consumo de los aceites y grasas comestibles refinados en los hogares colombianos, la tarifa del IVA de 19 % genera presiones inflacionarias a los hogares adicionales a las generadas por el comportamiento del mercado. Adicionalmente, al no tener sustitutos en la dieta alimentaria, son un producto indispensable en la canasta básica de los hogares colombianos. Ante la imposibilidad de acceder a aceites en las cantidades y calidades requeridas, los hogares acuden a productos ilegales, que se ofrecen a menor precio, los cuales no cumplen con los estándares calidad e inocuidad, ni la normatividad vigente y además de ello no son aptos para el consumo humano.

Según cálculos de Asograsas, desde el año 2013 al 2021, los hogares colombianos se han visto obligados a pagar un sobre costo de aproximado de 3,6 billones de pesos al no tener una tarifa de IVA de 5 % en los aceites y grasas comestibles.

Tabla 1. Tarifa de IVA alimentos canasta familiar.

Producto	Ponderación de gasto IPC	Tarifa IVA
Aceites Comestibles	0,45	19%
Otros Productos De Panadería	0,27	0%
Salsas, Pastas Y Aderezos	0,16	19%
Frutas, Papas, Frijos, Cereales, Maíz, Pastas, Pastas, Etc Para Consumo En Dulces, Cookies, Galletas, Bombones, Chocolatinas, Galletas, Mermelada, Doble	0,11	19%
Hedidos, Comida, Pastas, Vainas, Refrescos Congelados Y Tortas Heladas Para C	0,06	19%
Sopas, Cremas, Salsas Y Guisos	0,06	19%
Condimentos y hierbas culinarias	0,06	19%
Margarinas De Vaca	0,05	19%
Margarinas y grasas animales y vegetales	0,03	19%
Frutas Congeladas O En Pulpas	0,02	19%
Frutas Secas Y Nueces, Casacas De Frutas Y Semillas Comestibles	0,02	19%
Galletas, Pastas Y Pastas En Polvo Para Preparar	0,01	19%
Carnes Preparadas, Charcutería Y Otros Productos Conteniendo Carne	0,40	0%
Otros Harinas, Cereales Y Almidones	0,20	0%
Azúcar Y Otros Endulzantes	0,25	0%
Café Y Productos A Base De Café	0,21	0%
Chocolates Y Productos A Base De Chocolate	0,18	0%
Pastas Alimenticias	0,12	0%
Miel Y Sus Derivados	0,07	0%
Concentrados Para Preparar Refrescos	0,03	0%
Tijes Y Sus Derivados	0,02	0%
Té E Infusiones (Para Bebidas Calientes)	0,01	0%

Producto	Ponderación de gasto IPC	Tarifa IVA
Carne De Res Y Derivados	1,88	0%
Carne De Aves	1,24	0%
Leche	1,02	0%
Huevos	0,68	0%
Productos De Huevo Y Miel (Incluye productos y derivados frescos o congelados y z	0,60	0%
Carne De Cerdo Y Derivados	0,48	0%
Quesos Y Productos Afines	0,46	0%
Leche En Polvo Para Lactantes	0,26	0%
Alfalfa	0,53	Excluido
Frutas Frescas (I)	0,70	Excluido
Pan	0,68	Excluido
Hortalizas Y Legumbres Frescas (I)	0,34	Excluido
Papas	0,21	Excluido
Papas	0,30	Excluido
Legumbres Secas	0,24	Excluido
Otros Derivados De La Leche	0,24	Excluido
Cebolla	0,20	Excluido
Tomate	0,18	Excluido
Harina Cruda Para Consumo En El Hogar	0,16	Excluido
Yucas Para Consumo En El Hogar	0,11	Excluido
Tomate de abido	0,07	Excluido
Miras	0,07	Excluido
Naranja	0,06	Excluido
Bananas	0,06	Excluido
Legumbres Y Hortalizas En Conserva Y Deshidratadas	0,06	Excluido
Jams, Mermeladas, Miel Y Similares	0,05	Excluido
Zanahoria	0,04	Excluido
Arroz, Frijol y otros tubérculos	0,03	Excluido
Sal	0,02	Excluido

Fuente: Asograsas, elaborados de datos DIAN.

Ilustración 1. Diez productos alimenticios que más adquieren los hogares Colombiano. Total Nacional



Fuente: DANE EHPH 2016-2017.

Fuente: DIAN.

Como puede observarse, en la tabla 1, los aceites comestibles son los únicos productos que están gravados con una tarifa de IVA del 19 % dentro de los diez productos alimenticios que más adquieren los hogares en Colombia. Los demás, están exentos o excluidos.

Por otro lado, según el DANE, los aceites comestibles ocupan la posición 11 en la ponderación de gasto de los alimentos que conforman la canasta básica para el cálculo del IPC; siendo la posición 8 si se toma el grupo de ingresos pobres. De esto se concluye que cualquier cambio en el precio de los

aceites y grasas comestibles afecta más a los hogares de menores ingresos del país ya que destinan un porcentaje mayor de su ingreso a adquirirlos siendo indispensables en su canasta alimenticia.

Históricamente los aceites crudos (materia prima, no apta para consumo humano) y los aceites refinados comestibles (producto final, apto para consumo humano) han mantenido la misma tarifa de IVA Sin embargo, es a partir de la reforma tributaria Ley 1607 del año 2012 que los aceites crudos pasan al grupo de bienes gravados con una tarifa de IVA del 5% mientras que los aceites refinados comestibles continúan a tarifa general.

Desde ese momento, se ha generado un incentivo significativo a la ilegalidad en este sector pues, los aceites refinados comestibles legales han perdido participación en el mercado, desplazados por marcas provenientes de una industria paralela que no paga impuestos, no cumple normas sanitarias ni buenas prácticas de manufactura, sin perjuicio además del impacto negativo que estos aceites ilegales tienen en la salud de quienes lo consumen.

Esta industria paralela ilegal ha venido ganando participación en el mercado a tal punto que según Asograsas, el consumo aparente de aceites y grasas comestibles (calculado a partir de datos oficiales de empresas legales), ha disminuido un 24,2 % desde el año 2017 al 2021, justo cuando entra en vigencia la Ley 1819 de 2016 que aumenta la tarifa general de IVA al 19 %).

Hay consenso entre todos los participantes de la cadena de los aceites y grasas comestibles (productores de materia prima, industria, transportadores, tenderos, comerciantes, gestores de aceite de cocina usado, entre otros), en que el principal incentivo para que exista un mercado ilegal de aceites y grasas comestibles es el IVA diferencial entre aceites crudos y aceites comestibles refinados.

Este incentivo perverso sumado a los altos precios internacionales de las materias primas ha provocado la proliferación de múltiples delitos como:

- **Evasión o elusión fiscal:** Consistente en uso de prácticas ilegales tendientes a reducir y evitar el pago de impuestos de forma ilícita, ocultando la información que refleja el panorama real de sus operaciones. Ejemplo de lo anterior, ocurre cuando se declaran aceites comestibles refinados como crudos en zonas de frontera, o venta sin factura. Estas prácticas tienen un impacto negativo en la recaudación fiscal y en la competencia leal en el mercado.
- **Contrabando:** Caracterizada por la comercialización de bienes que han ingresado de forma ilegal. Según ASOGRASAS, de información reportada por la DIAN , entre 2013 y lo corrido de 2023 en promedio el 26 % de las exportaciones ecuatorianas de aceite de palma crudo a Colombia en volumen entraron subfacturadas mientras que, para el aceite de palma refinado, blanqueado y desodorizado (RBD) el valor fue de 44 %.
- **Violación normativa:** Representada en la omisión del cumplimiento normativo vigente para el ejercicio de la actividad. Las mafias de aceites de cocina usado reutilizado incumplen los estándares constitucionales y legales para la producción y comercialización de alimentos para consumo humano;

la legislación tributaria (al evadir el pago de impuestos) , salud (al no cumplir estándares de calidad e inocuidad de alimentos), aduanera (al eludir el cumplimiento de los requisitos en materia de comercio exterior), ambiental (destinar aceites de cocina usados para consumo humano, cuando su uso legalmente solo es permitido para actividades industriales, en procesos de economía circular), laboral (al obligar a la fuerza laboral que necesita recursos para subsistir, a participar en la producción de aceites ilegales, degradando el empleo), los derechos del consumidor, entre otros que afectan el desarrollo del país.

- **Hurto de materias primas:** Ante el incentivo de IVA diferencial, los agentes ilegales recurren al hurto de materias primas, usando los frutos vegetales en procesos clandestinos de transformación y comercialización, que carecen de trazabilidad.

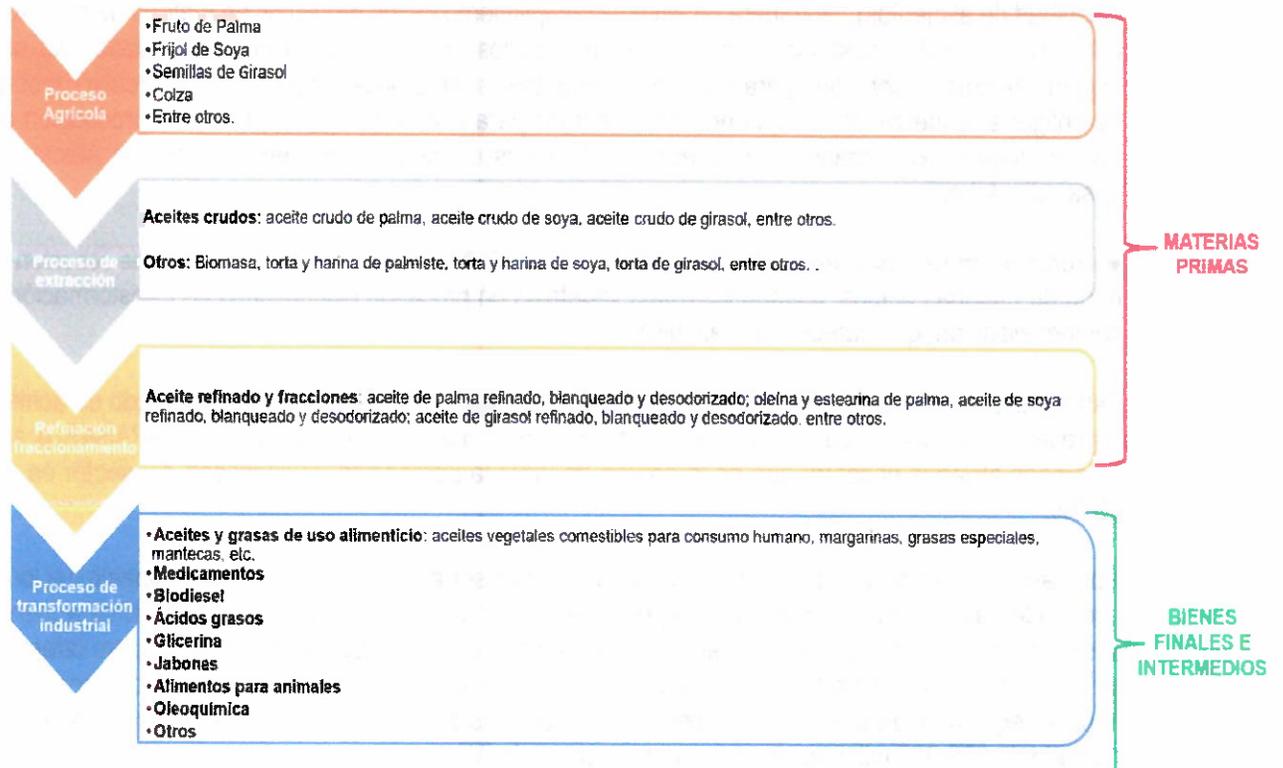
Estas prácticas han generado que actualmente, la percepción de ilegalidad en el mercado de aceites y grasas comestibles sea bastante alta. Una encuesta interna realizada por ASOGRASAS a sus empresas afiliadas encontró que en lo corrido de 2023 la percepción de ilegalidad del sector es del 28,3%.

Con base en lo anterior, cabe resaltar que, esta iniciativa sería de gran importancia e impacto nacional pues, además de conducir a que los hogares colombianos puedan adquirir estos productos a menor costo, también contribuiría a desincentivar la ilegalidad en sus diferentes modalidades pero además, se fortalecería la industrial legal que los produce y que genera alrededor de 9000 empleos directos en el país, registran ingresos operacionales por 10,2 billones de pesos y representan para el Estado un recaudo de 879.000 millones de pesos por concepto de IVA.

Datos recientes de la firma Raddar, indican que los hogares colombianos gastaron 7,6 billones de pesos en productos del sector y por su parte, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, encontró que el 64,3% de los hogares realizan un gasto mensual en estos productos.

El siguiente diagrama, muestra la cadena de valor de aceites y grasas vegetales:

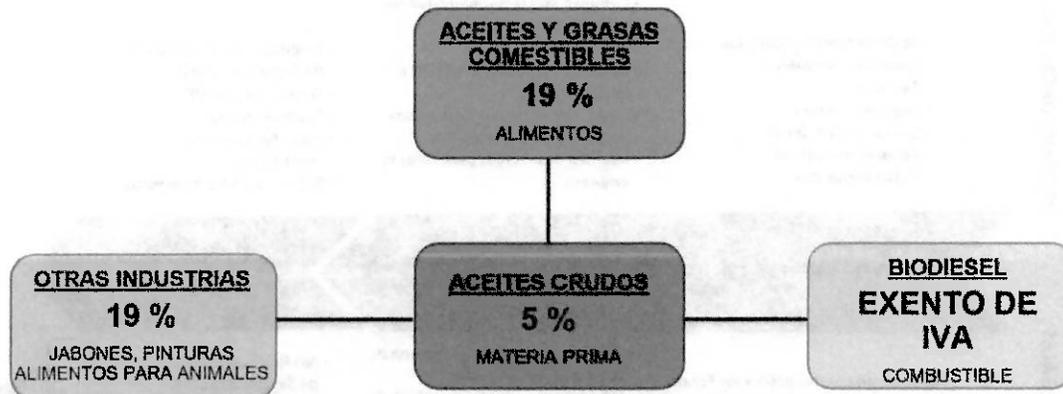
Ilustración 2. Cadena de valor ecosistema de aceites y grasas vegetales



Fuente: Asograsas.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la estructura de la cadena productiva, el siguiente diagrama muestra el valor del IVA para algunos de los bienes productos del proceso de transformación industrial:

Ilustración 3. Estructura del IVA en el ecosistema de aceites y grasas vegetales



Fuente: Asograsas.

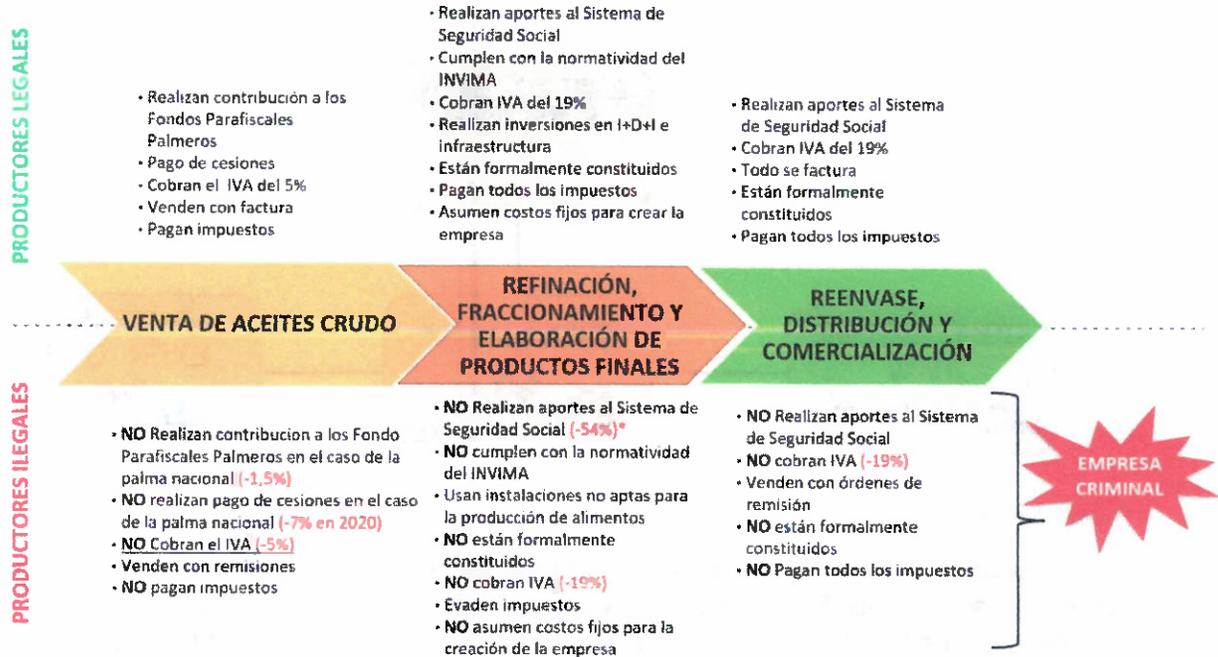
La gráfica anterior muestra la tarifa diferencial que tiene nuestro sistema tributario a la fecha para estos bienes que son producto final de una misma materia prima, que a la fecha, está gravada con un IVA del 5%, muy inferior al de los aceites y grasas comestibles, bienes que hacen parte de los productos de la canasta básica familiar.

Asograsas, representación gremial de la industria de grasas y aceites comestibles ante entidades públicas y privadas a nivel nacional e internacional, plantea los siguientes posibles efectos de esta tarifa diferencial del impuesto sobre las ventas - IVA:

- Percepción de ilegalidad en el mercado de 28.3 % aproximadamente.
- Incentiva prácticas ilegales en el sector como: contrabando, evasión y elusión de IVA.
- En periodos de precios altos de los aceites crudos como el actual, las prácticas ilegales se incrementan.
- No hay garantía de que las empresas ilegales cumplan con normas sanitarias ni buenas prácticas de manufactura.
- Las empresas ilegales ganan cada vez más participación en el mercado, poniendo en riesgo la generación de empleo formal, la posibilidad de innovación y desarrollo de las empresas que operan bajo la legalidad.
- El IVA a los aceites comestibles afecta más a los hogares de bajos ingresos pues ocupan el puesto 8 en ponderación del gasto según el DANE.

La siguiente gráfica (Asograsas, 2018), presenta un comparativo entre los producción legal e ilegal logrando evidenciar cómo afecta la ilegalidad en la cadena productiva de los aceites y grasas comestibles:

Ilustración 4. Ilegalidad en la cadena productiva de grasas y aceites vegetales



Fuente: Asograsas.

Habida cuenta lo anterior, se tiene que, el IVA vigente para las grasas y aceites comestibles, no es un tema menor pues, además del impacto a la economía de los hogares colombianos, también existe una asociación a la ilegalidad que pone en riesgo principios de equidad, pero aún más importante, la salud de los colombianos.

Ahora, es menester aclarar que, con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica a través del Decreto 507 del 01 de abril del 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para favorecer el acceso de los hogares más vulnerables a los productos de la canasta básica, medicamentos y dispositivos médicos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 417 de 2020”*, se adoptaron medidas especiales para favorecer el acceso de los hogares más vulnerables a los productos de la canasta básica, dándole competencias al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural para fijar los listados de productos considerados de primera necesidad.

A través de la Resolución 000078 del 1 de abril del 2020 *“Por medio de la cual se fija el listado de productos de primera necesidad, mientras perduren las causas que motivaron la declaratoria de la Emergencia Económica, y Ecológica”*, los ministerios precitados fijaron el listado de estos productos, dentro de los cuales se consideró a los aceites vegetales comestibles como uno de estos alimentos de primera necesidad que requieren especial protección.

Así las cosas, es relevante que el Congreso de la República de Colombia, tome medidas para la reducción del IVA de estos alimentos, con base en las siguientes consideraciones:

→ **Violación a los principios tributarios de Equidad y Progresividad al tener un IVA diferencial entre el aceite crudo y el aceite apto para consumo Humano.**

El aceite apto para consumo humano al tener un IVA de 19% diferente al de su materia prima (aceite crudo) con un IVA del 5%, transgrede los principios de equidad y progresividad, pues se debe tener en cuenta un examen de la capacidad real de pago de los consumidores. Al no tener en cuenta este principio se vuelve un sistema regresivo que repercute negativamente en la mayoría de hogares colombianos.

Lo anterior, repercute en la afectación de un sector de la población en mayor medida que a otro y además, incentiva la ilegalidad y evasión de impuestos. El Estado Social de Derecho se ve afectado en sus principios porque al afectar a un sector más que a otro desvirtúa sus pilares constitucionales de equidad y progresividad.

En sentencia C-397 de 2022, la Corte Constitucional ha sostenido que:

(...) "El principio de equidad tributaria ha sido definido por la Corte como una manifestación específica del principio general de igualdad y comporta la proscripción de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados, ya sea porque se desconozca el mandato de igual regulación legal cuando no existan razones para un tratamiento desigual, o porque se desconozca el mandato de regulación diferenciada cuando no existan razones para un tratamiento igual. El principio de progresividad tributaria dispone que los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical)". (...)

→ **Violación al principio de eficacia.**

La violación que se ocasiona en los productos con IVA diferencial recae en los hogares con menos recursos, según el desarrollo jurisprudencial (Sentencia C-776/2003), la eficacia en un impuesto debe tener en cuenta la perspectiva e impacto social que puede ocasionar, lo que se está ignorando, debido a que el consumidor final (lo hogares colombianos), son el responsable de pagar la tarifa general del IVA 19% en un producto de primera necesidad.

→ **Violación al principio de igualdad.**

Este principio consagrado en la Constitución Política, se transgrede en el momento en que se impone una responsabilidad fiscal sin tener en cuenta la desigualdad social que podría ocasionar. Los aceites refinados, gravados con la tarifa general del IVA, afectan directamente a los hogares con menores ingresos, pues a los hogares con altos ingresos están en la capacidad de soportar esta carga, y ellos crea una desigualdad más grande, contraviniendo los presupuestos del Estado Social de Derecho, máxime cuando los aceites aptos para consumo humano significan un producto insustituible para la canasta básica familiar de alimentos.

→ **Ilegalidad.**

La industria informa una legalidad del 28,3% en el territorio nacional. Este incentivo a la ilegalidad se da principalmente porque los aceites refinados tienen un IVA del 19%, mientras que los aceites crudos manejan una tasa del 5%, de esta manera se incentiva al ilegal pues sus productos ingresan al mercado mínimo un 14% por debajo del precio de un productor legal.

Desde el año 2012, cuando se implementó este IVA diferencial entre crudos y refinados, los aceites legales perdieron presencia en el mercado, desplazados por marcas provenientes de una industria paralela que no paga impuestos, no cumple normas laborales, sanitarias, buenas prácticas de manufactura, sin perjuicio además del impacto negativo que estos aceites legales pueden tener en la salud de quienes lo consumen, afectando gravemente la industria nacional, la generación de empleo, el progreso, la posibilidad de innovación y desarrollo dentro de las empresas que operan bajo la legalidad.

Igualar el IVA de los aceites aptos para consumo humano al de los aceites crudos, se traduciría en una disminución de la ilegalidad con resultados positivos para el recaudo fiscal pues los legales ganarían participación en el mercado y *per se*, tanto el recaudo de impuestos como la generación de empleo aumentarían.

→ **Impacto a la salud.**

Los aceites vegetales comestibles de la industria nacional legal, requieren un proceso de refinación que los convierte en aptos para el consumo humano, sin mencionar la fortificación en vitaminas que estos obtienen debido a su proceso.

Un estudio de ASOGRASAS y la Universidad Javeriana, luego de analizar diversas muestras de aceites ilegales, concluyó que estos productos no son aptos para el consumo humano, además de representar un engaño para el consumidor, tiene efectos nocivos en la salud pública, ante la existencia de agentes patógenos y tóxicos; con hallazgos significativos de hongos, heces de animales, heces humanas, y otros residuos no aptos para consumo humano.

Los agentes patógenos y tóxicos que contienen los aceites ilegales, conforme a estudios científicos nacionales e internacionales, aumentan el riesgo de padecer enfermedades que afectan la salud y el bienestar de los colombianos, tales como cáncer, alteraciones del metabolismo, cuadros neurodegenerativos, cerebrovasculares, colesterol; entre otras enfermedades no transmisibles, como lo son la diabetes, hepatitis, cardiopatías, aterosclerosis, dislipidemias, colesterol, desnutrición infantil, obesidad, afecciones respiratorias crónicas; entre otras, que, según la Organización Mundial de la Salud, representan en su conjunto el 70 % del número total de muertes anuales en el mundo, representando una amenaza grave para el desarrollo social y económico.

El panorama en América es aún más preocupante, donde según la Organización Panamericana de la Salud, el 81 % de las muertes se asocian a este tipo de enfermedades,

de los cuales el 36,4 % tiene lugar en personas menores de 70 años.

→ **Impacto sobre el medio ambiente.**

El IVA diferencial entre aceites crudos y refinados, incentiva la destinación ilegal del aceite de cocina usado hacia el consumo humano, impidiendo su uso en actividades lícitas de economía circular, como la producción de biodiésel de segunda generación necesario para la transición energética y descarbonización de la economía.

Lo anterior, ha impedido el desarrollo de una industria nacional para el aprovechamiento del aceite de cocina usado, relegando a Colombia en el objetivo de fabricar biocombustibles de segunda generación, los cuales, según estudios vigentes reducen las emisiones contaminantes en un 92 %.

Según Fedepalma, actualmente solo el 1% de los aceites de cocina usado, se destinan a actividades de economía circular, siendo exportado en su mayoría ante la inexistencia de infraestructura nacional para su aprovechamiento; por lo cual, el 99% restante, que no es objeto de recolección y aprovechamiento lícito, se convierte en insumo para las mafias que causan daños irreparables en la salud pública, al ser sometido a procesos de blanqueo, reenvasado, comercialización y reutilización para consumo humano; así como en el medio ambiente, ante su disposición inadecuada en alcantarillas, ecosistemas y otras zonas de especial protección de la estructura ecológica nacional.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, este proyecto de Ley representa principalmente un impacto positivo para todos los hogares colombianos pues implicaría la reducción en los costos de uno de los productos que más adquieren los colombianos para la canasta básica familiar.

Además, es menester mencionar y no es un tema menor que, este proyecto de ley materializa los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo “Colombia: Potencia Mundial de la Vida”, que propenden por garantizar que todos los alimentos ofrecidos en el mercado sean sanos y seguros para los consumidores, con altos estándares de sanidad e inocuidad; impulsar medidas para la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación adecuada, de manera justa y equitativa; así como asegurar una real y efectiva democratización y distribución de alimentos.

VI. IMPACTO FISCAL

Como ha sido expuesto por el autor en su proyecto de Ley, esta iniciativa legislativa, pese a que no ordena gasto, si podría generar un impacto fiscal frente al recaudo de recursos públicos por causa de la reducción del IVA de estos productos del 19% al 5%. En tal sentido, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se solicitó concepto de impacto fiscal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a esta iniciativa, que en todo caso, tal como reza la Ley en mención, podrá darse en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

Además, cabe resaltar que frente al análisis de impacto fiscal de las normas la Corte Constitucional ha proferido pronunciamientos sobre la materia, y en el caso de la Sentencia C-866 de 2010 sostuvo una serie de subreglas que se relacionan a continuación:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003:

i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de

Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’; (Negrita y subrayado por fuera de texto)

iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y

iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica.”

Con fundamento a este pronunciamiento de la Corte, como coordinador ponente de estas iniciativas legislativas acumuladas, recurrí al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitando emitir concepto frente a este proyecto de Ley y considerando que, si bien, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece un deber al Congreso, la Corte ha enfatizado que corresponde principalmente a la cartera de Hacienda y Crédito Público, considerando que cuenta con la información, la experticia en materia económica y funcionarios capacitados para ello.

Así mismo, otro precedente jurisprudencial constitucional proferido por la Corte en Sentencia C-490 de 2011 sostiene que:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el

impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.

En tal sentido, debe reiterarse que no contar con un análisis de impacto fiscal frente a la iniciativa no puede constituirse en óbice para que este proyecto de Ley curse trámite constitucional y legal y mucho menos, para que el Congreso de Colombia ejerza su función legislativa pues ello se convertiría en una vulneración al principio de separación de poderes del poder público máxime cuando la Corte Constitucional en Sentencia C-315 de 2008 ha señalado que: “...los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda...”.

Es decir, “...el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda...”

En tal sentido, se solicita dar trámite al proyecto de Ley considerando que el día XX de octubre del año en curso, se solicitó concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se está a la espera de la respuesta por parte de esta cartera.

VII. CONFLICTOS DE INTERESES

En virtud de las disposiciones normativas del artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir “...las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación...” de esta iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza lo siguiente:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

- *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

- *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)*

Al respecto, cabe recordar que la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley **NO** genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, en razón a que se trata de una norma de carácter general, impersonal y abstracta que tendría efectos jurídicos para cualquier persona del territorio nacional que no materializa una situación concreta que pueda enmarcar un beneficio particular, actual o directo para los congresistas.

No obstante; es menester señalar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al Congreso de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY NO. 213 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Título: “Por medio de la cual se reduce el IVA a los aceites vegetales comestibles y margarinas, alimentos de primera necesidad de los hogares colombianos”</p>	<p>Título: “Por medio de la cual se reduce el IVA a los aceites vegetales comestibles y margarinas, alimentos de primera necesidad de los hogares colombianos”</p>	Sin modificaciones.
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene como objeto reducir el IVA de los aceites vegetales comestibles y margarinas del 19% al 5% modificando el Estatuto Tributario en su artículo 468-1 para incluir estos alimentos de primera necesidad para los hogares colombianos en la categoría de bienes gravados con la tarifa del 5%.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene como objeto reducir el IVA de los aceites vegetales comestibles y margarinas del 19% al 5% modificando el Estatuto Tributario en su artículo 468-1 para incluir estos alimentos de primera necesidad para los hogares colombianos en la categoría de bienes gravados con la tarifa del 5%.</p>	Sin modificaciones.
<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario e inclúyase las siguientes subpartidas:</p> <p>1507909000 Los demás aceites de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</p> <p>1511900000 Los demás aceites de palma y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</p> <p>1513291000 Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario e inclúyase las siguientes subpartidas:</p> <p><u>15.07.90.10.00 Los demás aceites de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%.</u></p> <p>15.07.90.90.00 Los demás aceites de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</p> <p>15.11.90.00.00 Los demás</p>	Se incluyen nuevas subpartidas arancelarias relativas a aceites y margarinas derivados de otras materias primas extraídos de la página oficial de la DIAN.

<p>1516200000 Grasas y aceites, vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados.</p>	<p>aceites de palma y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</p> <p><u>15.12.19.10.00 Los demás aceites de girasol y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</u></p> <p><u>15.12.29.00.00 Los demás aceites de algodón y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</u></p> <p><u>15.13.19.00.00 Los demás aceites de coco (de copra) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</u></p> <p>15.13.29.10.00 Los demás aceites de almendra de palma (<u>palmiste</u>), y sus fracciones, <u>incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</u></p> <p><u>15.14.19.00.00 - Los demás aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico y sus fracciones.</u></p> <p><u>15.14.99.00.00 Los demás aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</u></p> <p><u>15.15.29.00.00 Los demás aceites de maíz y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar</u></p>	
--	--	--

	<p><u>químicamente.</u></p> <p>15.16.20.00.00 Grasas y aceites, vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, <u>interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.</u></p> <p><u>15.17.10.00.00 Margarina-excepto la margarina líquida.</u></p> <p><u>15.17.90.00.00 Las demás margarinas, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios o su fracciones de la partida 15.16.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 3°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

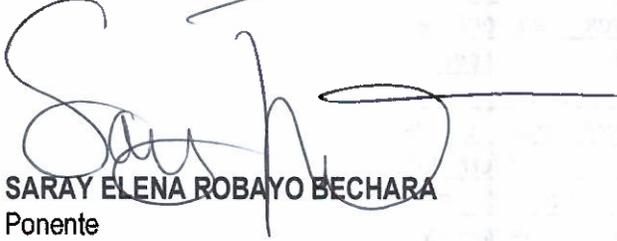
IX. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente proponemos a los miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar primer debate y votar positivamente** el Proyecto de Ley No. 213 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual se reduce el IVA a los aceites vegetales comestibles y margarinas, alimentos de primera necesidad de los hogares colombianos”*

De los Honorables Representantes,



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 213 DE 2023
CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE REDUCE EL IVA A LOS ACEITES VEGETALES
COMESTIBLES Y MARGARINAS, ALIMENTOS DE PRIMERA NECESIDAD DE LOS HOGARES
COLOMBIANOS".**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene como objeto reducir el IVA de los aceites vegetales comestibles y margarinas del 19% al 5% modificando el Estatuto Tributario en su artículo 468-1 para incluir estos alimentos de primera necesidad para los hogares colombianos en la categoría de bienes gravados con la tarifa del 5%.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario e inclúyase las siguientes subpartidas:

15.07.90.10.00 Los demás aceites de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%.

15.07.90.90.00 Los demás aceites de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.11.90.00.00 Los demás aceites de palma y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.12.19.10.00 Los demás aceites de girasol y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.12.29.00.00 Los demás aceites de algodón y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.13.19.00.00 Los demás aceites de coco (de copra) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.13.29.10.00 Los demás aceites de almendra de palma (palmiste), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.14.19.00.00 - Los demás aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico y sus fracciones.

15.14.99.00.00 Los demás aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.15.29.00.00 Los demás aceites de maíz y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar

químicamente.

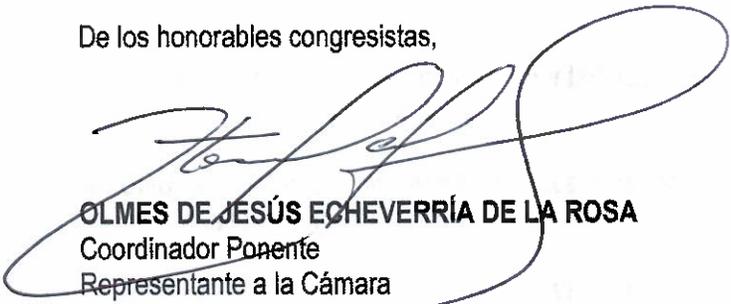
15.16.20.00.00 Grasas y aceites, vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.

15.17.10.00.00 Margarina- excepto la margarina líquida.

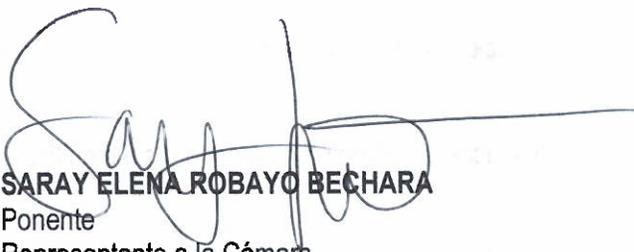
15.17.90.00.00 Las demás margarinas, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios o su fracciones de la partida 15.16.

ARTÍCULO 3°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia